



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (Arauca), diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N° : 81-001-33-33-002-2016-00104-00
Convocante : José Leonardo Rodríguez Ibáñez
Convocada : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto Aprueba Conciliación

Antecedentes

De la solicitud de conciliación

El señor S.P José Leonardo Rodríguez Ibáñez, a través de apoderado judicial, presentó el 20 de mayo de 2016 solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo la misma a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el objeto de conciliar sobre la solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión del cómputo de porcentajes del índice de precios del consumidor (IPC) establecidos por el DANE correspondientes a los años 2001 hasta 2004.

Hechos

-Que al Sargento Primero del Ejército Nacional José Leonardo Rodríguez Ibáñez le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución N° 3680 de fecha 12 de octubre de 2001 a través de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- Que al valor de la asignación de retiro no le ha sido realizado los incrementos anuales reconocidos en su calidad de Suboficial conforme con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional y no se le ha sido reconocida ni pagado indexación alguna.

- José Leonardo Rodríguez Ibáñez solicitó el 12 de marzo de 2015 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

-El 17 de marzo de 2015 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante oficio N° 0016989, consecutivo 2015-16989, negó al señor José Leonardo Rodríguez Ibáñez el reajuste a la asignación de retiro.

Del Acuerdo Conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 4 de agosto de 2016 (fl. 68) y encontrándose los apoderados de las partes, se le concede el uso de la palabra a CREMIL, quien manifestó:

“Me permito manifestar que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que: El día 02 de Agosto de 2016, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor JOSE LEONARDO RODRIGUEZ IBAÑEZ. Lo anterior, consta en el acta No. 57 de 2016. ANTECEDENTES Los demandantes tienen reconocida Asignación de Retiro o pensión de beneficiarios a cargo de esta Caja. Con anterioridad a la radicación de la solicitud de conciliación, cada uno de estos militares retirados había solicitado el reajuste de sus asignaciones de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC). Esta Entidad dio respuesta a los derechos de petición negando los reajustes solicitados. Presentan los convocantes demanda ante los juzgados para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de sus asignaciones de retiro de acuerdo al IPC. PRETENSIONES Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue mayor al reajuste que se les realizó. ANALISIS DEL CASO Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado [sic] y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante. Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal. DECISION: CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: Capital: Se reconoce en un 100%. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Firma el acta la Dra. DANNY KATHERINE SIERRA Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. Acto seguido adjunto en 3 folios útiles en memorando No 211-2570 por parte de la subdirección de prestaciones sociales quien relaciona la liquidación del IPC desde el 12 de Marzo de 2011 hasta el 04 de Agosto de 2016 correspondientes a el señor

42

Sargento Primero ® JOSE LEONARDO RODRIGUEZ IBAÑEZ reajustada a partir del 31 de Octubre de 2001 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la oficina Asesora Jurídica de la entidad arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma de por un valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$10.774.721), indexación al 75% la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.136.161) para un total a pagar de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.910.882). Lo anterior para los fines pertinentes y el traslado correspondiente al señor apoderado de la parte convocante aquí presente. De igual forma en el folio 3 de la liquidación en las ultimas casillas se determina la asignación el señor Sargento Primero ® JOSE LEONARDO RODRIGUEZ IBAÑEZ que era de \$2361.953 teniendo un incremento del IPC en \$170.619, quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en \$2.532.575”.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que expresara si estaba o no de acuerdo con la fórmula planteada, dijo:

“Acepto la propuesta presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”

Conforme el anterior acuerdo, las consideraciones del Ministerio Público son las siguientes:

“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Capital al 100% la suma de por un valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$10.774.721), indexación al 75% la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.136.161) para un total a pagar de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.910.882). y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)”

Consideraciones

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado clara la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 8°, modificado por el artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 de 2015 dispone que: *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen”*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto.

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde el año 2001 a 2004.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos de carácter pensional, que son irrenunciables, y por ende la conciliación no es obligatoria, sí es factible al no estar prohibida expresamente, en el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, esto es, velando porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, derechos que en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago del núcleo esencial en el 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, aunado a que en cuanto al tema de la indexación se pactó que sería cancelada por un 75%, el cual es un tema conciliable.

2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, con sus respectivos apoderados, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario². De igual manera el representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, acreditó debidamente su condición de tal.³

Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar de acuerdo a los memoriales ya mencionados.

3. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el art. 164 N° 1° literal c) del CPACA, no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, dentro de las cuales se encuentran las asignaciones de retiro.

Igualmente, como ha señalado el Consejo de Estado, tratándose de prestaciones sociales periódicas, estas reciben un trato especial, y su derecho a percibir las es imprescriptible, no obstante, sí prescriben las mesadas causadas que no se exigieron en tiempo, las cuales como se observa en la liquidación allegada, fueron debidamente descontadas del valor total, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la solicitud hacia atrás.

4. En torno a los últimos dos requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la

² Folios 9,10.

³ Folio 54.

actuación y no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, tenemos estas consideraciones:

En el sub examine se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i) Resolución Número 3680 de fecha 12 de octubre de 2000, por medio del cual se reconoció la asignación de retiro al Sargento Primero del Ejército José Leonardo Rodríguez Ibáñez⁴ a partir del 31 de octubre de 2001.
- ii) Respuesta N° 2015-0016989, consecutivo 0016989 de fecha 17 de marzo de 2015 por medio del cual la convocada da respuesta al derecho de petición.⁵ De la cual se evidencia que fue radicado ante la entidad el día 12 de marzo de 2015.
- iii) Certificación de la última Unidad Militar donde prestó sus servicios Sargento Primero (RA) del Ejército Nacional José Leonardo Rodríguez Ibáñez, fue en el Grupo de Caballería Aerotransportado N°18 “GR. Gabriel Revéis Pizarro” en la ciudad de Saravena- Arauca.⁶
- iv) Copia autenticada de la Hoja de Servicios correspondiente al señor José Leonardo Rodríguez Ibáñez.⁷
- v) Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación de José Leonardo Rodríguez Ibáñez, donde señala la decisión adoptada por el mismo Comité, en acta del 4 de agosto de 2016, en el cual se autorizó conciliar el caso de José Leonardo Rodríguez Ibáñez.⁸
- vi) Memorando No. 211-2570 del 4 de agosto de 2016, emanado por la Oficina Asesora de Jurídica de Grupo IPS- Conciliaciones, por medio del cual relaciona la liquidación del IPC desde el año de 2001 al año 2016⁹.
- vii) Original del Acta de Conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos Administrativos.¹⁰

⁴ Folios 25-26 y 43-44

⁵ Folios 22-23

⁶ Folio 12

⁷ Folio 24

⁸ Folio 63

⁹ Folio 64

¹⁰ Folio 67.

Como ya se advirtió, se reitera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues a pesar de tratarse de derechos pensionales, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad convocada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Ahora bien, con respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, advierte el despacho que se supera, toda vez que la suma acordada para conciliar (\$11.910.882) se encuentra conforme a los términos de la prescripción cuatrienal (artículo 174 del Decreto 1211 de 1990), corresponde al período comprendido entre el 17 de marzo de 2011 al 17 de marzo de 2015 y que se ajusta a los 4 años contados hacia atrás desde la fecha en que la parte actora efectuó la reclamación de reajuste ante la entidad convocada (17 de marzo de 2015) y la fecha en que se efectuó la liquidación, es decir, los valores causados con anterioridad al 17 de marzo de 2015, se encontraban prescritos conforme a la norma precitada.

Por otro lado, se advierte, que el acuerdo conciliatorio sólo se limita a reconocer la suma por concepto de capital e indexación de las sumas dejadas de recibir correspondientes al reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo que igualmente representa un ahorro para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al no reconocer intereses ni honorarios del profesional contratado por el convocante, por consiguiente no se advierte lesivo para su patrimonio.

Por ultimo no resulta tampoco contrario al ordenamiento legal, toda vez que frente a este tema el Consejo de Estado en múltiples sentencias, ha indicado que el personal de la fuerza pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004¹¹, por ello como el actor es beneficiario de la pensión desde el 2001, tiene derecho a que se le reajuste la misma conforme al I.P.C.

¹¹ Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado Sección Segunda del 17 de mayo de 2007, radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05) M.P. Jaime Moreno García, Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación 2043-2008 Actor, Jaime Alfonso Morales, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 19 de febrero de 2009, Radicación 1731-2008, Actor Gilberto Franco Vásquez, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente No. 0751-2009, Radicación: 250002325000200700929 01, actor: Luis Martín López Aponte magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2010, Expediente No.1138- 2008, Radicación: 250002325000200608293 01, Actor: Arturo Luis Cifuentes Mogollón; magistrado ponente. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010,

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R e s u e l v e:

Primero: **Aprobar** la conciliación extrajudicial celebrada el 4 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el apoderado del convocante, señor José Leonardo Rodríguez Ibáñez y el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos acordados.

Segundo: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y conforme a lo pactado en el mismo.

Tercero: El acta del acuerdo conciliatorio, sus anexos y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Cuarto: Por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

Quinto: En firme la presente decisión archivar las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez

Referencia: Expediente N°.2732-2008Radicación: 250002325000200700964 01, actor: Carlos Alberto Pulido Barrantes.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 033, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintiuno (21) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria